

# Reglamento de gestión ambiental en Pesca y Acuicultura

Lima, lunes 12 de agosto de 2019

## Alerta Legal Ambiental

### **DECRETO SUPREMO N° 012-2019-PRODUCE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA**

Comunicamos a nuestros clientes, que el 11 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el cual aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura.

La presente norma es aplicable a personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o de capital mixto, entidades de los 3 niveles de Gobierno; a los programas y proyectos especiales, organismos públicos adscritos que prevean elaborar políticas, planes o programas, o ejecutar proyectos y otros servicios vinculados a los subsectores pesca y acuicultura.

En ese sentido, las principales disposiciones normativas son las siguientes:

#### **Respecto a las obligaciones del titular**

La presente norma establece principalmente las siguientes obligaciones al titular de las actividades pesqueras acuícolas:

1. Someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
2. Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente.
3. Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general; además remitir a la autoridad en fiscalización ambiental los reportes de monitoreo generados.
4. En caso el titular suspenda las actividades pesqueras o acuícolas, por razones de carácter económico, debe presentar a la autoridad competente un informe de la situación ambiental, en un plazo no mayor de 30 días desde el inicio de la suspensión.
5. Utilizar gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado.

#### **Respecto a los estudios e instrumentos de gestión ambiental complementarios**

La presente norma regula los siguientes instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA:

1. Plan de cierre desarrollado
2. Fichas técnicas ambientales
3. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), teniendo como un plazo no mayor de 3 años para su implementación, asimismo en caso no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado, deben presentar la solicitud de evaluación del PAMA hasta el 12 de agosto de 2021.

Y otros aprobados por Ministerio de la Producción (en adelante, Produce), previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) constituyéndose en este supuesto, los siguientes:

1. Planes de Manejo Ambiental (PMA)
2. Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

3. Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), entre otros.

### **Respecto a la clasificación anticipada y clasificación de los proyectos de inversión**

1. Respecto a la Clasificación Anticipada, será el Ministerio de la Producción la autoridad que establezca la mencionada clasificación de los proyectos, en un plazo no mayor de 120 días hábiles, esto es hasta el lunes 2 de febrero de 2020. Además, Produce previa opinión favorables del Minam, aprueba los términos de referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares de las actividades pesqueras y acuícolas que cuenten con Clasificación Anticipada.
2. Respecto a la clasificación de los proyectos de inversión, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Esta se aplica para los proyectos que no cuenten con clasificación anticipada.
  - El titular del proyecto de inversión debe presentar una solicitud de clasificación a la autoridad competente (un ejemplar impreso y otro digital de la EVAP)
  - La autoridad competente tiene un plazo máximo de 30 días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente.

### **Respecto a la evaluación del impacto ambiental**

La presente norma establece la obligatoriedad, de toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión vinculados al ámbito del subsector pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, de presentar a la autoridad competente un estudio ambiental a fin de obtener certificación ambiental. En ese sentido, establece requisitos para la presentación de la solicitud de evaluación de un estudio ambiental, siendo uno de ellos que la constructora ambiental como su equipo profesional deben estar inscritos en el registro de consultoras de los subsectores de pesca y acuicultura.

Asimismo, señala a las autoridades a las que se deberá pedir opinión técnica vinculante según sea el caso, tales como el Sernarp y la ANA.

Finalmente, la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su aprobación, el titular del proyecto bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

Son los instrumentos de evaluación de impacto ambiental, los siguientes:

1. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
2. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
3. Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

### **Respecto a la modificación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios**

La presente norma establece que el titular debe solicitar la modificación del estudio ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con certificado ambiental prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos. En ese sentido, se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros.

Ahora bien, la presente norma establece supuestos en los que el titular de las actividades se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental, siendo los siguientes:

1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en:
  - Cuerpos de agua, cabeceras de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado; Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el estudio ambiental aprobados; entre otros establecidos en la presente norma.

2. Cuando como resultado de la modificación se presenten:

- Cambios en los compromisos sociales y ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado; y generación o manejo de nuevas sustancias peligrosas o generación de nuevos residuos peligrosos. Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado.

Cabe resaltar que, la presente norma establece que cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado, se requiere la presentación de un nuevo estudio.

**Respecto a la modificación para impactos ambientales negativos no significativos, la presente norma establece lo siguiente:**

Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos antes de la ejecución de acciones.

**Respecto a las acciones que no requieren modificación, la presente norma establece principalmente, las siguientes acciones:**

Traslado o cambio de ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o flotantes dentro de las áreas de los establecimientos pesqueros o centros de producción acuícola, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el estudio ambiental o PAMA ; la renovación de equipos por deterioro u obsolescencia, debiendo implementar los mecanismos de protección o control ambiental que fueran necesarios y que no incrementen la capacidad del proyecto, entre otras establecidas en la norma, las mismas que deben ser comunicadas 15 días hábiles antes de su implementación a la autoridad competente y a la OEFA.

**Respecto a la Ficha Técnica Ambiental (FTA)**

La presente norma establece que la FTA es un instrumento de gestión complementario al SEIA, el cual tiene carácter de declaración jurada, siendo aplicable a un grupo de actividades que no se encuentran comprendidas en el listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, cabe resaltar que la mencionada ficha es de aprobación automática.

Asimismo, la presente norma establece que, la FTA debe contener como mínimo lo siguiente: a) Descripción de la actividad. b) Descripción del entorno del proyecto. c) Impactos ambientales. d) Medidas de manejo ambiental relacionadas a los impactos ambientales que pudieran generarse.

**Respecto a la actualización**

La presente norma establece oportunidades para actualizar oportunidad de la actualización de los estudios ambientales e instrumento de gestión ambiental complementarios, siendo alguna de ellas las siguientes:

a. El titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto

b. El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, entre otros establecidos en la presente norma.

En base a ello, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas que no hayan presentado la actualización de su estudio ambiental deben presentar la solicitud de actualización ante la autoridad competente, hasta el 12 de agosto del 2021.

Asimismo, la presente norma establece que para la actualización el titular del proyecto deberá ejecutar un mecanismo de participación ciudadana contemplado en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

Ahora bien, la presente norma establece que, Produce el mediante Decreto Supremo aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana para los subsectores pesca y acuicultura, previa opinión favorable del Minam hasta el 23 de abril del 2020.

Para mayor detalle puede consultar el contenido de la presente norma en el siguiente link:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-gestion-ambient-decreto-supremo-n-012-2019-produce-1796453-7>

Finalmente, es importante destacar que la presente norma deroga los artículos 78, 79, 80, 84, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE; los artículos 11, 26, segundo párrafo del artículo 54, y quinto párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; ahora bien los artículos 89 y 90 del Reglamento de la Ley General de Pesca, seguirán vigentes hasta que el Produce apruebe la clasificación anticipada para los subsectores pesca y acuicultura.